



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Impugnación y Filiación. No. 19
Sentencia No.	111
Demandante	Yoney Camilo Puerta Tangarife
Radicado	No. 05-001 31 10 005 <u>2020-00094</u> 00
Niña	María Antonia Asprilla Gómez
Demandados	Elizabeth Gómez Quintana
	José Giovanni Asprilla
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad” (Artículo 14).
Decisión	Se declara que el señor José Giovanni Asprilla no es el padre biológico de María Antonia Asprilla Gómez, siendo su verdadero padre biológico el señor Yoney Camilo Puerta Tangarife.

El artículo 386 del C. G. P., señala: ... “4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.”

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

De acuerdo con la norma transcrita y teniendo en cuenta que el demandado en filiación no se opuso a las pretensiones de la demanda y que existe resultado de la prueba de ADN, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde de manera escrita.

Mediante apoderada judicial el señor YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE identificado con la cedula No 1.020.492.381 presentó demanda de impugnación de la paternidad contra la señora ELIZABETH GÓMEZ QUINTANA y el señor JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA a fin de que declare que el señor JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA identificado con la cedula No 71.319.641, no es el padre de la menor MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ nacida el 08 de mayo de 2016 y registrada en la Notaria Novena del Circulo de Medellín, bajo el NUIP No 1.011.412.800 e indicativo serial No 55908493, y que en su lugar, se declare que él si lo es y que conforme a lo establecido en el numeral 4° del art 44 del Decreto 1260 de 1970 se realice las inscripciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de la referida niña.

HISTORIA PROCESAL:

Por auto del 20 de febrero del dos mil veinte (2020), se admite la demanda, ordenándose la notificación y traslado a los demandados por el término de veinte (20) días., poniéndose en traslado el resultado de la prueba de ADN allegada con la demanda, de conformidad a lo

establecido al numeral 2º del artículo 386 en armonía con el 228 del CGP.

El Señor Agente del Ministerio Público y la Señora Defensora fueron debidamente notificados.

La progenitora de la menor fue notificada y solicitó amparo de pobreza, contestó la demanda y manifestó no oponerse a las pretensiones de la misma pues es consciente de los derechos y de los deberes que le asisten al demandante como padre de la menor.

JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA fue notificado a través de servientrega jasprilla897@gmail.com, guardando silencio frente al libelo de mandatorio.

De la prueba de ADN realizada y practicada a los señores YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE, demandante, ELIZABETH GÓMEZ QUINTANA y a la niña MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ se corrió el respectivo traslado a las partes, dentro del cual no fue presentado reparo alguno por parte de los interesados

Conforme lo consagra el numeral 4º del artículo 386 del C. G. P., este Fallador acogerá lo dicho en el mismo...". Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.", se procede a emitir la decisión que corresponda, ya que no aflora irregularidad alguna que pudiese invalidar lo actuado y se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, todo el trámite del proceso se adelantó de manera

adecuada., también, están presentes los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de excepciones *litisfinitae*, por tanto, se entra a resolver de fondo este asunto ya que estos presupuestos materiales, al relacionarse directamente con la pretensión, se encuentran llamados a evitar fallos inhibitorios.

EXAMEN CRÍTICO DE LAS PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LEGALES

El problema aquí planteado consiste en determinar que el verdadero padre biológico de la niña MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ habida en la señora ELIZABETH GÓMEZ QUINTANA es el señor YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE., y no el señor JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA

Para ello cuenta el Fallador con el resultado de la prueba de genética practicada en el Laboratorio GENES, con la participación de YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE, la niña MARÍA ANTONIA ASPRILLA GÓMEZ y la señora ELIZABETH GÓMEZ el cual arrojó como probabilidad de paternidad el 99.999999 % lo que indica que esa paternidad no se excluye.

C O N S I D E R A C I O N E S

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “de impugnación de estado” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

La impugnación a la paternidad supone que el demandante ostente un vínculo filial frente al menor de quien se pretende impugnar la paternidad, el cual puede ser el de hijo legítimo, hijo legitimado o hijo extramatrimonial.

El art. 248 del C.C. modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006, establece como causales de impugnación de la paternidad:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Así mismo el art. 217 (modificado Ley 1060 de 2006) *idem* señala que *"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico"*.

El art. 218 (modificado Ley 1060 de 2006) del C.C. señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte , vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En cuanto a la ACCIÓN de investigación de la paternidad; según los preceptos legislativos señalados en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, entre otros, constituye causal de presunción de la paternidad, "...4º). *En el caso de que entre el presunto padre y la madre haya existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción. Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad...*"

De las causales que dan lugar a presumir la paternidad extramatrimonial, se reserva un lugar especial, la que está dada por el hecho de que el pretendido padre haya accedido sexualmente a la madre del hijo en el tiempo en que pudo ocurrir la concepción de éste, época que tiene bien definida el artículo 92 del Código civil, mediante el establecimiento de una presunción que admite prueba en contrario (Artículo 66 del C. C.).

Sobre las relaciones sexuales debe consignarse que, de ordinario, solamente pueden acreditarse con pruebas indiciarias, no porque sea imposible su prueba directa, sino porque su propia naturaleza reclama la mayor intimidad posible para su realización. Por ello, tratándose de prueba indiciaria, el artículo 242 del C. G.P., señala que, para la apreciación de las mismas, éstas deben tomarse en conjunto, teniendo en cuenta su consideración, gravedad, concordancia y convergencia, así como su relación con las demás pruebas que obren dentro del proceso.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de septiembre de 1972 señaló respecto de las relaciones sexuales a que refiere el artículo

6º citado que *"...basta que hayan ocurrido y que su ocurrencia esté demostrada para que tal suceso sea indicador de paternidad natural que el juez debe declarar, excepto en el evento de comprobarse ya la imposibilidad física en que estuvo el presunto padre para engendrar durante el tiempo en que tuvo lugar la concepción..."*

En el caso de marras, de los hechos se deduce que se invocó como causal para la filiación extramatrimonial deprecada, las relaciones sexuales entre la madre y el demandante, presunto padre.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹, expuso,

"En efecto, resulta importante destacar la necesidad de definir la verdadera filiación de los niños y adolescentes, en concordancia con el artículo 25 del Código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 de 2006), que al respecto prescribe: «los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia».

De allí que, en concordancia con tal precepto, el artículo 218 del Código Civil modificado por el canon 6º de la ley 1060 de 2006, disponga la forzosa vinculación de los presuntos padres biológicos,

¹ STC16969-2017. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-02463-00, diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

al prever que «(e)l juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarada en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.»

Ciertamente, la jurisprudencia indicó que la finalidad del citado mandato legal atañe a que:

cuando se impugna la paternidad o la maternidad, no simplemente está en disputa la verdadera filiación de una persona, sino todo lo que ello implica, como es el derecho al nombre y a una familia, así como la efectiva protección que ordena la Constitución para con los menores y para con la familia, como núcleo esencial de la sociedad, por tal razón y, siempre que sea posible, el juez a petición de parte vinculará a los presuntos padres biológicos, para que la paternidad o la maternidad, según el caso, sea reconocida en el proceso” (se subraya).

El sentido de la legislación nacional es coherente con lo dispuesto por algunos instrumentos internacionales, v.gr., la Convención Internacional de los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas en el mes de noviembre de 1989, en cuyo artículo 7.1 se dispone que “[e]l niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. (CSJ, SC, 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01).

Lo anterior por cuanto la acción judicial dirigida a establecer la filiación de una persona y especialmente de un menor, conlleva a definir su estado civil, ante la familia y la sociedad.

Por contera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que «la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona», y recordó que la filiación de una persona, «se encuentra vinculada al estado civil, y por ende constituye un atributo de la personalidad». (C.C. C-109/95)."

Por último, es menester citar lo dispuesto en el artículo 97 del CGP al tenor:

"Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda. La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto."

Hoy las probanzas indirectas no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas científicas. En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita "inferir" la paternidad o maternidad, sino

porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. (...).

Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que las meras conjeturas o inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del Art. 7° de la ley 75 de 1968 (modificado por el Art. 1° de la ley 721 de 2001), que por cierto no contempla la prueba que acá sembró la duda, referida la posible paternidad de un tercero, distinto del demandado. Es decir, se impone hoy la declaración de ciencia frente a la reconstrucción histórica, salvo que aquella no sea posible obtener. (...).

Se reitera, hoy es posible destacar que esas probanzas indirectas (testimonios, cartas, seducción dolosa) no tienen el peso probatorio de las pruebas biológicas. (...).

En efecto, este mismo proceso muestra como diversos y cada vez más seguros exámenes de paternidad se fueron implementando, al punto de llegar a uno que establece una paternidad en porcentaje superior al 99%. Pero este avance, que en Colombia se inició con las pruebas sobre grupos sanguíneos a que hizo referencia el legislador de 1968, y pasó por sistemas HLA² (clase I - serología - y clase II y III - molecular), VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, Cromosoma Y, etc., no se ha recogido en la práctica judicial con la importancia que merece ni ha sido, la verdad sea dicha, comprendido en sus justos alcances. Y así se le ha dado (por una suerte de inercia que más que resistencia a los cambios denota un retraso que históricamente evidencia el derecho frente a la ciencia) más importancia probatoria a los medios que puedan llegar a acreditar la relación sexual, cuando mirada las cosas

hoy con ayuda que la ciencia presta, no puede ser éste el fin de la investigación judicial, dado que sólo es un paso – de varios posibles – para llegar a una paternidad”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar.10/2000. Exp. 6188 M.P. Jorge Santos Ballesteros).

MATERIAL PROBATORIO:

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a **la valoración** del material probatorio existente en el plenario, así:

DOCUMENTALES:

Registro Civil de Nacimiento MARÍA ANTHONIA.

PERICIAL

Obra resultado de la prueba de ADN realizado en GENES en el que se concluyó que ... no se excluye la paternidad en investigación. Probabilidad de Paternidad (W) 0.99999999. 99.999999. Que los perfiles genéticos observados son 90 millones veces más probables asumiendo que YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE es el padre biológico de MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ, a que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre

ANÁLISIS PROBATORIO

Con el resultado del examen de genética allegado al proceso se constata que el demandado JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA no es el padre de MARÍA ANTHONIA quedando demostrado que no existe relación filial extramatrimonial paterna entre ellos.

Demostrando sí que el señor YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE es el padre extramatrimonial de MARÍA ANTHONIA con una probabilidad de paternidad del 99.999999 según el resultado de la prueba practicada y allegada con la demanda en el laboratorio de Genes.

Así las cosas y atendiendo el propósito de la presente acción, ha de declararse la paternidad en la forma solicitada, debiéndose informar a la NOTARÍA NOVENA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, para que proceda a efectuar las correcciones pertinentes; en el sentido que **MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ**, identificada con el **NUIP No 1.011.412.800 e indicativo serial 55908493** habida en la señora **ELIZABETH GOMEZ QUINTANA** portadora de la cedula de ciudadanía No **1.017.258.011**; **NO ES HIJA DEL SEÑOR JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA** identificado con **C.C. No. 71.319.641** ., por lo que, para los efectos legales subsiguientes no se le tendrá como padre legítimo de la niña: siendo su verdadero **padre biológico el señor YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE**, identificado con **C.C. No. 1.020.492.381**.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ GIOVANNY ASPRILLA** identificado con C.C. No. **71.319.641**, no es el padre biológico de la niña **MARÍA ANTHONIA ASPRILLA GÓMEZ**, identificada con el **NUIP No 1.011.412.800** e indicativo serial **55908493** habida en la señora **ELIZABETH GÓMEZ QUINTANA** portadora de la cedula de ciudadanía No **1.017.258.011.**, y en su defecto se **DECLARAR** que el señor **YONEY CAMILO PUERTA TANGARIFE**, identificado con C.C. No. **1.020.492.381** es el padre biológico extramatrimonial de **MARÍA ANTHONIA**, por lo que en adelante la citada niña responderá al nombre de **MARÍA ANTHONIA PUERTA GÓMEZ**

TERCERO: DISPONER que la **PATRIA POTESTAD** de la citada niña será ejercida por ambos padres y la custodia y cuidados personales estará en cabeza de su progenitora la señora **ELIZABETH GOMES QUINTANA** portadora de la cedula de ciudadanía No **1.017.258.011.**

CUARTO: INSCRÍBASE la anterior sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de **MARÍA ANTHONIA**, obrante en el **NUIP No 1.011.412.800** e indicativo serial **55908493** de la **NOTARÍA NOVENA DE MEDELLÍN**. Anéxese copia de ésta providencia, para que se dé cumplimiento al artículo 44, Decreto 1260 de 1970 y para que se inscriba en el libro respectivo de **VARIOS** que se lleva en dicha Oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

QUINTO: No hay condena en costas

SEXTO: FINALIZAR EN EL PROGRAMA DE GESTIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

2

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90613e79e653283e995a1c2deeeef0b7ff938b9a00756bf9c605cfdce48196bfc**

Documento generado en 28/04/2023 11:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>